



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00104 00
DEMANDANTE : PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL, MUNICIPIO DE ACACÍAS,
ECOPETROL S.A., MECÁNICOS ASOCIADOS
S.A.S., Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se procede a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, como quiera que en el asunto se trata de una acumulación de pretensiones de diferentes acciones, debiendo individualizarlas debidamente, indicando si son principales o accesorias; en razón, a que de conformidad con los hechos 5, 9 y 15, se advierte de la existencia de un contrato de alquiler entre la demandante y la Sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., por lo que dicha relación no puede ser objeto de la responsabilidad extracontractual de que tratan las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda; adicionalmente, deberá aclararse la pretensión frente a Ecopetrol, en razón del vínculo que une a esta empresa con la Sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162, artículos 163 y 165 del CPACA.
2. Adecuar los fundamentos de derecho, en razón a la formulación de pretensiones acumuladas, propias de diferentes medios de control (contractual y reparación directa), enunciando la normativa que las soporta, en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A..
3. Estimar de manera razonada de la cuantía, determinando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.
4. Igualmente, deberá allegar la demanda y la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB y la dirección de correo electrónico de las partes, donde éstas deban recibir notificaciones, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
5. Por último la parte demandante deberá arrimar copias de la subsanación demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa, de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

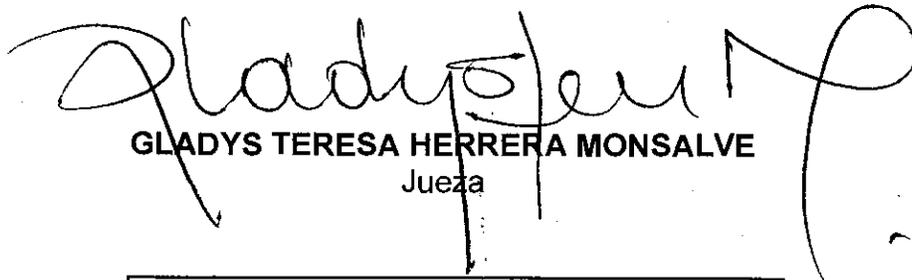
PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la Sociedad Parrado Asociados ARFE LTDA., en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio de Acacías, Ecopetrol S.A., Mecánicos Asociados S.A.S., la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

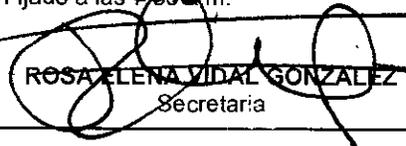
SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Ángela María López Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 117.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 30 al 32 del expediente.

OCTAVO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético y físico de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el CD aportado en la demanda, excede el tamaño señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>055</u> de fecha <u>09 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:00</u> m.</p> <hr/> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
